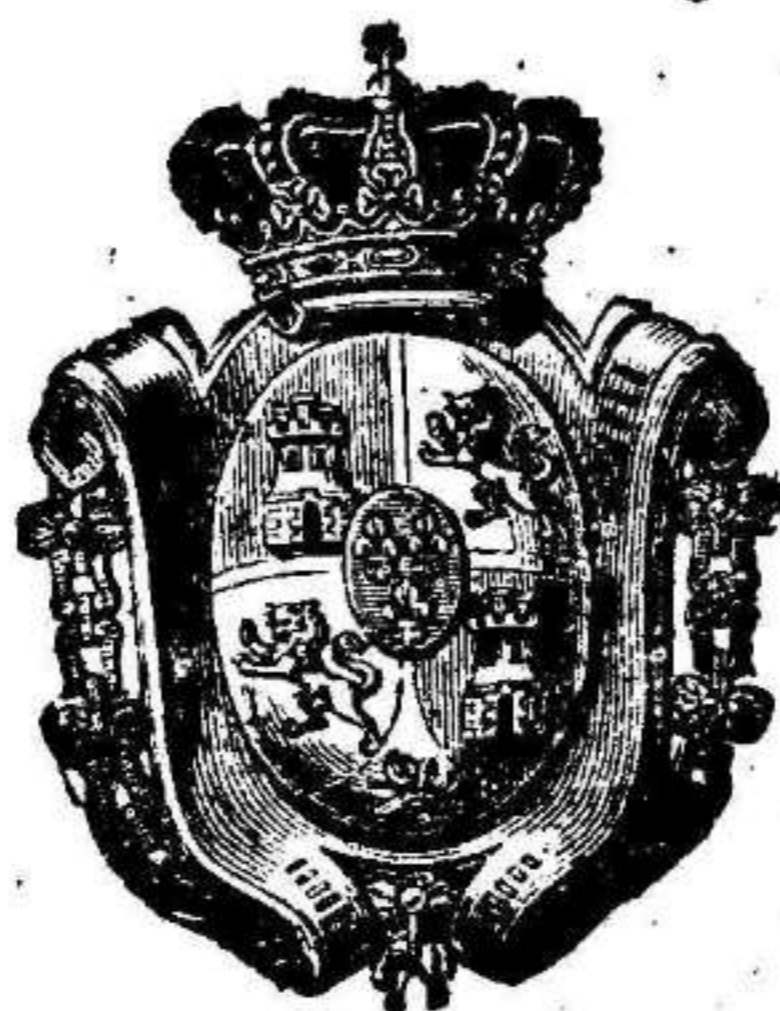


Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18



SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Salé los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 17 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 51.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda á quien se pasó á informe la propuesta de arbitrios hecha por esa Diputacion provincial con destino su producto á obras de carreteras, con fecha 30 de Enero último dice á este Ministerio lo siguiente.—S. M. la Reina se ha enterado del expediente que remitió V. E. á este Ministerio con Real orden de 8 de Diciembre último y fué instruido por la Diputacion provincial de Palencia para arbitrar recursos con destino á la construccion y reparacion de varios ramales de carreteras de la provincia. En su vista y teniendo en consideracion el vital objeto á que se pretenden aplicar los arbitrios propuestos, S. M. la Reina se ha servido mandar se manifieste á V. E. que por este Ministerio no se ofrece inconveniente para que se aprueben excepto los marcados en la relacion con los números 3.º, 4.º, 5.º y 14; pues recayendo estos sobre la lana y añinos sucios y labados, sobre la hilaza de lino y lana y sobre los cueros de reses vacunas están comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1848 por el cual quedaron suprimidos los derechos y arbitrios sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y punto de lana, estambres, seda, cáñamo, hilo, algodón, etc. Tambien cree este Ministerio que ofrece graves inconvenientes el recargo de derechos en los frutos coloniales, y por consiguiente que tampoco debe aprobarse el arbitrio señalado en la rela-

cion con el número 6.º; mas para que no queden en descubierto los cuarenta y nueve mil reales á que ascienden las cinco partidas que quedan especificadas, podria autorizarse el recargo de un maravedí mas á la arroba de harina que se elabore en la provincia de Palencia y se estraiga de ella y cuyo importe ascenderá á unos cuarenta y cuatro mil reales. Este aumento que en sí es insignificante tendria la ventaja de recaer sobre una industria que ha de reportar mas especialmente el beneficio de los buenos caminos.—Y S. M. de acuerdo con el parecer de dicho Ministro, se ha servido aprobar los arbitrios que se mencionan en la preinserta comunicacion, excepto los marcados en la propuesta con los números 3.º, 4.º, 6.º y 14 por las razones manifestadas, siendo su voluntad que el recargo de tres mrs. en cada arroba de harina que se elabore en esa provincia se aumente hasta cuatro, con cuyo importe se suplirá el descubierto que deja la exclusion de las cinco anteriores partidas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Arbitrios que se citan.

Número 1.º Tres mrs. de impuesto en arroba de harina que se alabore en la provincia y se estraiga de ella.

Núm. 2.º Seis mrs. en fanega de trigo cosechado en la provincia que se esporte de ella.

Núm. 3.º Medio real en arroba de lana y añinos sucios que se destinen á la elaboracion.

Núm. 4.º Un real en arroba de lana y añinos labados que se apliquen á la elaboracion.

Núm. 5.º Un real en arroba de hilaza de lino y lana.

Núm. 6.º Dos reales arroba de azúcar y cuatro en la de cacao que se consuma en la provincia.

Núm. 7.º Un cuartillo de real por ciento sobre la riqueza imponible, ó sea confirmacion del presupuesto para la carretera de Castro-Gonzalo.

Núm. 8.º Dos por ciento sobre el subsidio industrial.

Núm. 9.º Cuatro maravedis en cántaro de vino que se consume en la provincia, cuyo arbitrio durará únicamente hasta que se establezca el presupuesto para el Ferro-carril del Norte.

Núm. 10. Un real en cada arroba de aceite que se consume en todos conceptos, incluso el de la elaboracion.

Núm. 11. Cinco reales en cada res vacuna cuyo peso esceda de 300 libras, y cuatro reales sino llega á este peso, ya se mate para la venta al por mayor ó por menor, y ya para el consumo de las casas.

Núm. 12. Tres reales en cada cerdo de peso de 8 arrobas; y dos sino llega á este peso, ya se mate para la venta al por mayor ó al por menor y ya se consume en las casas.

Núm. 13. Un cuartillo de real en cada carnero y macho cabrio y que se mate para el consumo en los términos arriba espresados.

Núm. 14. Medio real en cada cuero de res vacuna que se destine al curtido.

Núm. 15. Cuarta parte de los derechos que percibe la Hacienda pública en aguardientes y licores segun tarifa.

Núm. 16. Dos reales de fanega de sal, que actualmente está pagando la provincia y debe aplicarse á sus caminos.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y para que al día siguiente del recibo del mismo, procedan á recaudar los arbitrios señalados con los números 9, 10, 11, 12, 13 y 15; en la inteligencia de que con arreglo al encabezado que tienen hecho con la Hacienda pública por cada una de las especies en que consisten los arbitrios ya referidos, pagarán en la Depositaria de este Gobierno la parte proporcional á aquellos y en las mismas épocas que lo verifican á la Hacienda: advirtiéndoles que en consideracion á los días que van trascurridos del presente año, se les rebajará la cantidad que á prorata corresponda. Si algunos de los pueblos cubren el encabezado por repartimiento, adicionarán en este la parte correspondiente por los arbitrios citados.

Los dueños de las fábricas de harinas situadas en el territorio de esta provincia ó sus representantes, pasarán por quincenas vencidas una nota á los Alcaldes de los distritos en que aquellas se encuentren enclabadas, en la que espresarán las arrobas de harina y fanegas de trigo que de las mismas se extraigan para fuera de la provincia, bien sea en barcas, carros, ú otro cualquiera medio de conduccion, cuyo mismo deber se impone á los especuladores en granos que lo compran para el mismo fin; las cuales notas originales remitirán inmediatamente los Alcaldes á este Gobierno de provincia.

Para que nadie pueda alegar ignorancia y exigir en su caso la oportuna responsabilidad á quien corresponda; los Alcaldes darán enseguida conocimiento de la inserta

Real orden y demas disposiciones, á los dueños ó encargados de las fábricas de harina que radiquen en sus respectivas demarcaciones, á los especuladores en granos, á los arrendatarios de los arbitrios y á los pueblos que compongan su municipalidad, fijando este Boletín en el sitio mas público por el término de ocho días para los efectos indicados: dándome cuenta á vuelta de correo precisamente de haber cumplido con cuanto les dejo ordenado. Palencia 15 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º.—Circular.—Núm. 14.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Enero último, lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular general á las Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—D. Antonio Estevez y Osma, primer interventor de la Administracion de Rentas de Nuevitas, en la Isla de Cuba, y Teniente que fué de la Compañía de Depósito del Regimiento infanteria de Cantabria peninsular, solicitó de este Ministerio se le espidiese la competente Real cédula de retiro con el fuero criminal militar que le corresponde por haber obtenido la cruz de primera clase de la Real y Militar orden de San Fernando, con arreglo al artículo 55 de sus estatutos; y S. M. teniendo en cuenta que los caballeros de la orden de San Fernando deben conservar el fuero criminal que su reglamento les confiere, aun cuando sean empleados en otras carreras, siempre que no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados; que siendo conocido de todos los tribunales, Jueces y Autoridades, el Reglamento de la orden que determina aquella prerogativa, y mandádoles lo mismo á ellos que á cualquiera otra persona de toda clase, fuero y condicion que sea, que los hayan y tengan por tales caballeros, guardándoles todas las prerogativas que les corresponden; considerando lo prevenido en el art. 1.º, título 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales, y de lo mandado en la Real orden de 10 de Octubre de 1830, ha venido en resolver S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que Don Antonio Estevez y Osma y los demas individuos del Ejército que hubiesen sido licenciados absolutos ó retirados con solo el uso de uniforme hallándose en posesion de la cruz de San Fernando, deberán conservar el fuero militar, siempre que los que pasen á otras carreras no diesen lugar á que se proceda contra ellos por faltas ó delitos en el desempeño de sus deberes como tales empleados.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Con fecha 10 del actual me comunica el Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, lo que sigue.

«Considerando que después de suprimido el tribunal especial y subdelegaciones de mesta, es impropia la denominación de procuradores fiscales, que han continuado usando los funcionarios encargados por la ley de defender los derechos é intereses colectivos de la ganadería, y la conservación de las cañadas y demás servidumbres pecuarias; de conformidad con lo acordado por las juntas generales de ganaderos del Reino, he dispuesto que los espresados funcionarios se llamen respectivamente visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, y visitadores sustitutos de partido ó distrito, continuando desempeñando las atribuciones que á los antiguos procuradores fiscales del ramo señalan las leyes 5.ª y 7.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilación, y las instrucciones de ganadería, y promoviendo también ante ese Gobierno provincial y autoridades locales la observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidos para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino. Igualmente continuará el Visitador principal de ganadería y cañadas, formando parte de la comisión auxiliar de ganaderos de la provincia como vocal nato. La Presidencia, en uso de la suprema inspección que le compete, se reserva el enviar (cuando convenga al mejor servicio) visitadores extraordinarios y auxiliares en conformidad de la Real orden de 22 de Julio de 1827 y otras concordantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Palencia 15 de Febrero de 1854.—
Bernardo Rodríguez.

El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislación del ramo de ganadería, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de Ganaderos del reino, sin distinción de serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo: hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte, en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificación del Alcalde del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Palencia 15 de Febrero de 1854.—
Bernardo Rodríguez.

DISTRITO MUNICIPAL DE ASTUDILLO.

MES DE OCTUBRE DE 1853.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO

Existencia que resultó en fin del mes anterior.
Por sobrantes de consumos de años anteriores.

Reales vellon.

4012 10
12273 31
16286 7

TOTAL CARGO. Rs. vn

DATA

ARTICULO 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.
ARTICULO 3.º Limpieza.
ARTICULO 6.º Conservación y reparación de los caminos vecinales y puentes.
ARTICULO 11.º Imprevistos.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
184 3	»	184 3
»	30	30
111	»	111
40	43	83
335 3	73	408 3

TOTAL DATA. Rs. vn

RESUMEN.

Importa el cargo.	16286	7
Idem la data.	408	3

<i>Existencia para el mes siguiente.</i>	<u>15878</u>	<u>4</u>
--	--------------	----------

De forma que importando el cargo 16286 rs. 7 mrs. y la data 408 rs. 3 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 15878 rs. 4 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Astudillo 31 de Octubre de 1853. —El Depositario, Félix Bartolomé.—Está conforme. El Jefe de la Sección de Contabilidad, Ildefonso Escobar.—V.º B.º El Alcalde Juan Bustillo.

DILIGENCIA. El extracto de que procede el presente duplicado se halla espuesto al público á la puerta de las casas Consistoriales. Astudillo 1.º de Noviembre de 1853.—Ildefonso Escobar.—V.º B.º El Alcalde, Juan Bustillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1852. Palencia 14 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

D. Francisco de Paula Larraz, Juez de primera instancia del partido de Baltanás.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se está instruyendo expediente sobre venta de bienes embargados á Mariano Lopez, vecino que fué de Torquemada, para con su importe satisfacer las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa que se le siguió con otros, por robo de caballerías, ejecutado en el año de mil ochocientos cuarenta y tres, cuyos bienes, cobida, linderos y tasacion son los siguientes; dos sillas, fábrica de Burgos, cuatro reales; un arado, ocho reales; una tierra al camino de los Serranos, de nueve cuartas poco mas ó menos, en doscientos cincuenta y seis reales; otra en el Canto como de cuatro cuartas que linda con otra de Maximino Gacho, en doscientos reales; una viña perdida en Valderras, como de tres cuartas, en cien reales. Cuyas fincas radican en jurisdiccion de la indicada villa de Torquemada, las cuales he acordado se saquen á la venta en pública subasta, anunciándose el remate para las doce de la mañana del dia décimo siguiente á la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Sala de Audiencia de este Juzgado: los que quieran interesarse en la compra comparecerán como vieren convenirles.

Dado en Baltanás á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco de Paula Larraz.—Por su mandado, Benito Villafruela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Con esta fecha he dispuesto suspender hasta nueva orden la subasta de los cinco trozos de la carretera de Villadiago al canal de Castilla, anunciada para el dia 27 del corriente. Burgos 12 de Febrero de 1854.—E. G., Sebastian Garcia Pego.

Ayuntamiento de Astudillo.

Se halla vacante la pasantía de la escuela de niños de esta villa, cuya dotacion consiste en 1600 reales pagados por trimestres del fondo de propios y la mitad de las retribuciones semanales que pagan los no pobres, que se calcula en 1300 reales, siendo de su obligacion asistir á la escuela de niñas en las horas que se fijan. Los que se crean adornados con los requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si las remiten por el correo lo harán franco el porte, en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y la eleccion

se hará por dicha corporacion á los ocho dias de pasado aquel término. Astudillo 31 de Enero de 1854.—P. A. del Sr. Alcalde. El primer Teniente, Hipólito Santoyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa; su dotacion consiste en treinta y cinco cargas de trigo que cobrará el agraciado por repartimiento que se le hará entre los vecinos de la misma en el mes de Setiembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á D. Pedro Perez, vecino de la misma, quien les enterará de las condiciones; cuya provision tendrá lugar en el término de veinte dias, contados desde el dia en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia. Ontoria de Cerrato 15 de Febrero de 1854.

A voluntad y de comun acuerdo de sus dueños D. Gregorio Melendez, vecino de Cardenosa, como padre de su hija Celestina, de D. Nicolas Tomé, como esposo de Doña Juana Melendez, de D. Julian de la Torre que lo es de Doña Isabel Melendez, y de D. Pedro Casado Delgado, recaudador de costas de este Juzgado de Palencia, se vende una casa titulada el Meson en las afueras de Grijota, en que vivió el primero. Las personas que quisieren tratar de esta casa, pueden hacer sus proposiciones á D. Pedro Casado Delgado, vecino de esta ciudad, encargado para ello de todos los demas condueños.

El establecimiento de sombreros de Narciso Mendez, que tenia en la calle Mayor, número 189, contiguo á la casa de D. Cesáreo del Muro, se ha trasladado á su casa fábrica que se titula de Cuadros, frente á Sta. Clara, calle de Burgos, junto al Teatro, donde dará gusto á sus parroquianos, tanto en su clase como en precios arreglados, y estará al corriente de todas las modas que puedan presentarse, lo mismo del extranjero que de Madrid, así como en sombreritos de niños, gorras, gorros ó como el parroquiano guste mandarlo hacer; tambien hay pieles de adornos de ropas y manguitos, puños, etc. 10

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.